

ARCHIVA DENUNCIAS ID 586, 783-2015, 931-2015,
1035-2015 Y 771-2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1474

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), recepcionó la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de Viña Camino Real S.A. (en adelante, “el denunciado”), titular del establecimiento Viña Camino Real, ubicado en camino El Arrayán S/N, Mostazal, Región de O’Higgins:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	586	22-05-2013	Presunta emisión de Riles desde planta de tratamiento hacia el predio de propiedad del denunciante.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
2	783-2015	05-06-2015	Se denuncian ruidos molestos en horario vespertino generado por motores eléctricos y bombas.
3	931-2015	10-07-2015	Emisión de ruidos generados por instalación y funcionamiento de bodega propiedad de Viña Camino Real.
4	1035-2015	11-08-2015	Generación de malos olores que genera irritación de las vías respiratorias.
5	771-2015	27-08-2015	Se denuncia mal funcionamiento de la planta de tratamiento de riles.

2. El establecimiento denunciado fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 86/2002, de fecha 6 de agosto de 2002, que aprobó el proyecto “Planta de Tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos, Viña Camino Real.” Asimismo, se trata de una fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N° 90/2000, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 3.180/2006, de la SISS, que establece el Programa de Monitoreo asociado a dicha fuente.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

3. Con fecha 8 de octubre de 2013, mediante la Res. Ex. N° 1103, esta Superintendencia requirió información al denunciado, solicitando principalmente informar sobre el programa de monitoreo de efluentes previo a su descarga.

4. Con fecha 15 de octubre de 2013, el denunciado dio respuesta a lo solicitado, incorporando la información solicitada.

5. Más adelante, con fecha 7 de agosto de 2015, esta Superintendencia requirió nuevos antecedentes al denunciado, consistente en informar sobre su nivel de emisión de ruidos, mediante la realización de mediciones de presión sonora en 3 días distintos, en periodo diurno y nocturno, considerando al menos 3 puntos de medición en receptores sensibles.

6. Con fecha 28 de agosto de 2015, el titular dio respuesta a lo requerido, adjuntando el “Informe Técnico de Evaluación Acústica Viña Camino Real San Francisco de Mostazal”, elaborado por la empresa Acusmanía, Ingeniería Acústica.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



7. Mediante memorándum N° 500/2015, la División de Sanción y Cumplimiento derivó dicho informe técnico a la División de Fiscalización, para validación y revisión de los resultados.

8. Con fecha 28 de septiembre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 897, esta Superintendencia requirió nuevos antecedentes al denunciado, relativo a monitoreos en el efluente descargado.

9. Con fecha 15 de octubre de 2015, el denunciado respondió el antedicho requerimiento, junto con información anexa.

10. Con fecha 15 de septiembre de 2016, mediante memorándum N° 382/2016, la División de Fiscalización envió información sobre validación del informe técnico acústico.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES RECABADOS POR LA SMA

A. Planta de tratamiento, calidad de los efluentes, y eventual emisión de olores

11. Conforme a lo indicado en el considerando 3 de la RCA N° 86/2002, el proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de una planta de tratamiento de Riles de la bodega de vinos, la cual produciría 1.200.000 litros de vino, y que considera un tratamiento primario con separación de sólidos gruesos de tamaño por sobre 1,5 cm, depositados en una tolva, para pasar luego por un tamiz rotatorio de rejillas finas. Luego sigue con la etapa de neutralización, aireación, sedimentación y secado de lodos. Por su parte, se indica que el efluente líquido generado cumplirá con la norma de emisión del D.S. N° 90/2000.

12. En cuanto a la presunta emisión de olores molestos, este resulta únicamente abordable desde la perspectiva del funcionamiento de la planta de tratamiento de Riles, por cuanto constituye la única unidad productiva expresamente regulada mediante la RCA. Por su parte, atendida la naturaleza del giro, los residuos líquidos son el componente que razonablemente podría generar emisión de olores. En este contexto, un comportamiento adecuado de la planta, acreditado mediante el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma de emisión, particularmente en lo que respecta a la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), no debiera producir condiciones asociadas a emisión de olores molestos. Por el contrario, el incumplimiento de dichos valores o concentraciones, especialmente si se presenta un aumento relevante de carga orgánica, podría eventualmente constituir un factor favorecedor de emisiones odoríferas. De este modo, un análisis de un eventual impacto por olores se circunscribe necesariamente al comportamiento de la planta de tratamiento y el cumplimiento del estándar normativo que regula su operación.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



13. Al respecto, en su presentación de fecha 15 de octubre de 2013, el denunciado adjuntó informes de ensayo, elaborados por los laboratorios Hidrolab y Dictuc, correspondientes a marzo, mayo, junio, julio y octubre de 2013. En la mayoría de ellos, fue posible apreciar altas concentraciones de DBO₅ y sólidos suspendidos totales.

14. Más adelante, mediante su presentación de fecha 15 de octubre de 2015, el denunciado adjuntó nuevos informes de ensayo, correspondientes a abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015. Adicionalmente, adjuntó facturas asociadas al retiro de lodos por la empresa AMYSA Ltda, y disposición final en la Planta de Compostaje Catemito, ambas empresas autorizadas sectorialmente mediante la Res. Ex. N° 1571 y la Res. Ex. N° 13088 (adjuntas).

15. En cuanto a los informes de ensayo, estos nuevamente dieron cuenta de la superación de los niveles máximos permitidos asociados a DBO₅ y sólidos suspendidos totales, en los meses de mayo, julio y septiembre de 2015.

16. En relación con estas superaciones, con fecha 26 de febrero de 2014, mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol F-023-2014, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento rol F-053-2014, en contra del denunciado, por infracciones a la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000. Posteriormente, con fecha 3 de diciembre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol F-053-2015, esta Superintendencia inició un nuevo procedimiento sancionatorio en contra del mismo titular denunciado, también por infracciones a la mencionada norma. Ambos procedimientos culminaron con la imposición de multa de 13 y 55 UTA, respectivamente. Dichos procedimientos sancionatorios se encuentran publicados y disponibles para consulta en el Sistema de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA).¹

17. Por lo tanto, los hechos objeto de las denuncias relativas al funcionamiento de la planta de tratamiento y la eventual emisión de olores molestos, fueron abordados mediante actividades de fiscalización y su respectivo procedimiento sancionatorio, incoado en su oportunidad, además de la imposición de sanciones relacionadas con estas.

18. En consecuencia, se estima que los hechos denunciados se encuentran debidamente gestionados por este Servicio, por lo que no se justifica la realización de nuevas gestiones para efectos de abordarlos.

19. En cuanto a la existencia de un presunto derrame hacia un predio colindante, se hace presente que dicho hecho no pudo ser verificado, no contando con antecedentes que permitan acreditar su ocurrencia. Asimismo, no es posible vincular

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/2260>



el supuesto evento con las obligaciones o condiciones establecidas en instrumentos de competencia de este Servicio, razón por la cual no resulta procedente instruir una investigación al respecto.

20. Finalmente, cabe señalar que esta Superintendencia no tiene registros de denuncias o reclamos posteriores en contra del establecimiento denunciado, relativos al funcionamiento de la planta de tratamiento, emisión de olores, o eventuales derrames hacia predios vecinos, que sugieran la persistencia o continuidad de la situación descrita.

B. Emisión de ruidos molestos

21. Mediante su presentación de fecha 28 de agosto de 2015, el denunciado ingresó respuesta a requerimiento de información, incorporando un informe de medición de ruido elaborado por la empresa Acusmanía Ingeniería Acústica, conforme a las instrucciones indicadas por parte de este Servicio.

22. Dicho informe da cuenta de mediciones efectuadas en 6 días distintos, los días 20, 21, 22, 24, 26 y 27 de agosto de 2015, en horario diurno y nocturno, en tres receptores sensibles.

23. En cuanto a los niveles de ruido obtenidos, de las 18 mediciones, en 17 de ellas la medición tuvo un resultado nulo, mientras que en 1 de ellas se obtuvo un NPC de 42 dB(A). En este sentido, el informe indica que en aquellos casos en que se obtiene un NPC nulo, se verifica el cumplimiento de la norma de ruido. Por su parte, se indica que, al comparar el ruido de fondo en los días de medición seleccionados, se puede indicar que existe una variación asociada a la cantidad de flujo vehicular de la ruta 5 sur, existentes al momento de realizar las mediciones.

24. De este modo, mediante el memorándum N° 382/2016, la División de Fiscalización informó a la División de Sanción y Cumplimiento sobre los resultados del análisis del informe de medición de ruido. De este modo, se señala principalmente lo siguiente: *"(...) el informe de ruido se ajusta a la metodología del D.S. N° 38/11 MMA. Acorde a los resultados presentados en informe de ruido, es posible señalar que la actividad cumple con la norma de emisión de ruido."*

25. Por último, conforme a los registros de esta Superintendencia, no se han recepcionado nuevas denuncias por ruidos molestos en contra del titular.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



IV. CONCLUSIONES

26. En consecuencia, fue posible determinar, mediante la revisión de los antecedentes disponibles, la inexistencia de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, o bien se estima que no existe mérito suficiente para iniciar dicho procedimiento.

27. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

28. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

29. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 586, 783-2015, 931-2015, 1035-2015 Y 771-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciantes ID 586, 783-2015, 931-2015, 1035-2015 Y 771-2015.

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Mostazal.
- Oficina o de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional de O'Higgins SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

